

100
Vijencia de primero de enero
de mil ochocientos ochenta a
treinta i uno de diciembre de
mil ochocientos ochenta i uno

Vale trescientos milésimos.



de hecho y de derecho el usufructo que durante su vida había gozado á virtud de aquella donacion en una mitad de la accion que tenia mi expresado hermano Manuel José en las minas de Santomaria de Timbiquí, Coteje y Cheté; y pasó en propiedad la dicha mitad de la accion á Arribul y Amalia por iguales partes. — Con ocasion de la liquidacion y partision de los bienes de la mortuoria de mi hermano Tomas, Arribul hizo cierto arreglo particular con Amalia, cediéndole su derecho en las mencionadas minas; de suerte que en el dia ha quedado la compañía en ellas compuesta de tres socios en tres diferentes acciones así; por capitales nominales, segun se habian establecidos por ellos, despues del fallecimiento de mi hermano Tomas: Amalie Mosquera de Heran, \$ 15,106, 69; Manuel Maria Mosquera, \$ 13586, 70; Arribul Mosquera (y por su reciente muerte, sus 2 hijos) como legatarios de la S.^a Vicenta Mosquera, \$ 6179, 11; cuyas sumas hacen un total de \$ 34872, 50. — Dejé á mis albaceas una instruccion particular sobre mi acciones en estas minas, y el destino que ha de darse á sus proventos.

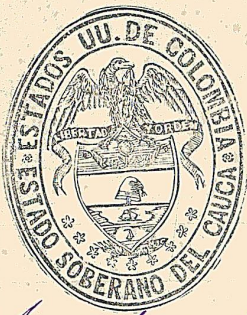
19.^a 24.^a — Mi hermano Manuel José falleció en Marsella el 10 de Diciembre de 1853. — El habia otorgado poder para testar á sus hermanos Joaquin, Tomas y Manuel Maria, bajo las instrucciones que les dejó. No pudiendo hacerse testamento por poder conforme á la novisima legislacion; siendo por otra parte tan sencilla la mortuoria de un Obispo fallecido en el destierro; y como el nombramiento de albaceas era in solidum; yo me encargué de evacuar la testamentaria, cuya tarea se reducía á inventariar los pocos bienes muebles que él dejaba, y á llevar cuenta de ellos, de pagos de deudas, de gastos &c. — Esta liquidacion se halla en un libro pequeño entre los papeles de la testamentaria. — No habiendo, por otra parte

por otra parte, herederos ni negocios extraños, todo ha quedado fenecido por mí conforme à las instrucciones de nuestro hermano y à las circunstancias de su muerte. Un saldo que resultaba à mi favor lo anulé para balancear la cuenta, por no haber de qué cobrarlo. Solo quedan sin aplicacion unos vestidos episcopales de seda y lana. Véanse las cláusulas precedentes - 19.^a 20.^a 21.^a 22.^a y 23.^a

20.^a ~~25.^a~~ - Queda en mi archivo un grueso paquete que contiene los papeles relativos à los fondos que estubieron en mi poder en Paris, por cuenta del Señor arzobispo Antonio Herran. Esta cuenta se entendió despues con sus herederos, à quienes se pago la cantidad que habia quedado en mis manos, à virtud de cierto arrego hecho conmigo por el General Pedro Alcántara Herran, hermano de dicho Señor arzobispo. Los herederos de este reclamaron contra el empleo que yo habia hecho (con conocimiento y aprobacion del mismo Señor arzobispo) de parte de aquellos fondos, para ayuda de costas en la translacion del monumento construido en Paris, y hoy colocado en la Catedral de Bogotá, para honrar la memoria de su predecesor, el Señor arzobispo Mosquera. Cumplidamente pagué à los mencionados herederos lo que así reclamaron, y consta de los documentos contenidos en aquel paquete; procediendo en todo con la intervencion de la autoridad judicial de Bogotá para mi seguridad. (Véase el libro de cuentas que he llevado con la testamentaria de mi hermano el arzobispo) -

21.^a ~~26.^a~~ - Tengo una cuenta pendiente con la casa de comercio del finado Señor Bertrand Fourquet de Paris, hoy en liquidacion. He pagado sucesivamente varias cantidades en mi abono, y aun quedo debiendo un saldo considerable, cuyo preterito pago revuélveme à mis albucas, por serme oneroso el interes à que corre la cuenta. Ella se halla en el libro especial intitulado: Cuentas corrientes con intereses -

22.^a ~~27.^a~~ - Debo tambien à D.^a Ana Orrantia, viuda de D.^{no} Juan de Francisco Martin, siete mil quinientos francos sin interes, que este bonísimo amigo mio me dió en empréstito en mayor cantidad (Fr.^s 10.000) con esta generosa declaracion; y hasta ahora no me
ha



Vigencia de primero de enero
de mil ochocientos ochenta a
veinta i uno de diciembre de
mil ochocientos ochenta i uno

Vale treseientos milésimos.



ha sido posible pagarle a D.^a Ana sino solamente dos mil quinientos francos a cuenta de los diez mil. Recomiendo tambien especialmente a mis albaceus este pago.

23.^a 28.^a Debo tambien a la testamentaria de mi hermana Vicenta Mosquera, por su propia cuenta, y por los alquileres de la casa de mi sobrino Vicente su hijo, una suma acumulada de las dos cuentas, que constan a los folios 41 y 40 de mi libro 2.^o de "Cuentas corrientes". Estas acreencias se han dividido entre los herederos de mi hermana, a quienes se han trasladado. Hay tambien en mis libros otras cuentas menores con saldos a mi cargo que han de pagarse por mis albaceus.

29.^a Tengo formado y presentado al Juez de este circuito el expediente de mis reclamaciones contra el Tesoro nacional por empréstito, expropiaciones y suministros de guerra, que ha de elevarse luego a la Corte Suprema, y cuyo importe asciende a la suma de Tres mil setenta y seis pesos fuertes ochenta centavos (\$3076, 80). Espero que el próximo Congreso dictará una ley por la cual los documentos de crédito que se expidan tengan un regular valor en el mercado. Los que se me diesen por esta deuda se venderán y su producto se aplicará preferentemente al pago de lo que quedo restante a la mortuoria del señor B. Fourquet como lo declaro por la cláusula 26.^a

24.^a 30.^a Las cantidades que me toquen en los dividendos de la Compañia de las minas de Santomaria de Timbiqui, Coteje y Chete, quedan tambien destinados preferentemente al pago de dicha deuda a la casa en liquidacion del señor Fourquet, y a la que tengo para con D.^a ^{Ana} Orrantia, como queda declarado. En caso de que se venda mi accion en dichas minas, el valor que por ella se obtenga queda tambien, en tal caso, afetto a estos dos pagos, si antes no hubiesen sido hechos de otro modo.

25.^a 31.^a En una cuenta que tenia yo con mi hermano Joaquin habia

había, al tiempo de su muerte, un saldo á mi cargo. Sea albaceas Don Cecilio Cárdenas y Don Ignacio V. Martínez, esposos de sus dos hijas y herederos Mariana y Eusebia, no trajeron esta deuda á la liquidacion, y me han manifestado ser su intencion renunciar á la cobranza en favor mio; por lo cual queda la cuenta cancelada en mi libro 2.^o de "Cuentas corrientes".

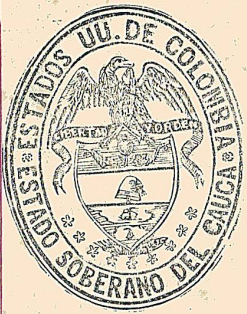
26.^a 3.^a — Entiéndase como donacion entre vivos á la Señora mi esposa Maria Josefa Pombo, la de los tres cuadros de pintura al oleo, que por la cláusula 10.^a de este testamento disponia yo dejarle como legado.

Nota. — Lo escrito hasta aqui ha sido reproducido en el testamento otorgado en 6 de Agosto de 1882, suprimiendo las cláusulas 16.^a, 19.^a, 20.^a, 21.^a, 22.^a y 29.^a, y agregando las siguientes:

Cláusula 27.^a Declaro que en la cuenta del Arzobispo con nuestro hermano Tomás resultó á favor del primero un saldo final de \$1984.⁰⁰ 27 de ¹⁰⁰/₁₀₀, del cual deducidos \$992.⁰⁰ 25 ¢ por deuda de Tomás á la testamentaria paterna, quedan \$992.⁰⁰ 02 ¢; y que esta diferencia la cedi yo á los herederos de Tomás para cumplir yo una manda del Arzobispo para obra pía. Y en efecto, como fideicomisario de éste dispongo que los expresados \$992.⁰⁰ 02 ¢ se paguen por mis albaceas como legado suyo al Seminario Conciliar de Popayan, tomando este valor en libros de mi libreria particular por los precios que existan del inventario que tengo hecho de ellos.

Cláusula 28.^a Declaro que la cantidad que gravaba mi hacienda de Garcia en favor de Don Jose ill.^a Abreguera Palacios, fue íntegramente pagada con sus ríditos, como consta de los documentos que existen en mi poder.

Cláusula 29.^a Debo á la Sra. Rafaela Rodríguez mil



8.
Vigencia de primero de enero
de mil ochocientos ochenta a
treinta é uno de diciembre de
mil ochocientos ochenta é uno

Vale trescientos milésimos.



quientos ochenta pesos de ocho décimos al seis
por ciento anual; y a mis sobrinas Paula Hur-
tado y Margarita Díez de Arroyo, lo que resulte
de la liquidación de sus respectivas cuentas.

Cláusula 30.^a Los fondos pertenecientes a la Sociedad
de padres de familia para la educación prima-
ria de niños de esta ciudad están depositados
en el Banco de Colombia por mano del Sr. Dr.
Cecilio Cárdenas; y unas cajas de útiles de es-
cuela, unos mapas, un armario y otros muebles
de la misma Sociedad, se encuentran en mi
casa de habitación.

Cláusula 31.^a Como lo declaro en la cláusula 12.^a,
mis bienes hereditarios fueron gravados por solo
propiedad fiduciaria con \$9,000 de \$10, de dos prime-
pales de patronatos de legos a mi favor, el uno de
\$7,000, mandado fundar por mi padre, y el otro
de 2000\$ mandado fundar por mi madre. A
consecuencia de la ley de manumisión de los
esclavos, sancionada en 1850, el principal de
\$7,000 quedó reducido a \$5,175.50¢ y el de \$2,000
a \$1,480, en junta \$6,655.50¢ al tres por ciento
anual. Como no se otorgó ni puede hoy otorgar
se escritura de fundación, el valor de este prin-
cipal de \$6,655.50¢ debe distribuirse entre los
sucesores de mis padres (o sean los que los repre-
senten hoy), uno de los cuales soy yo, estimando
lo por el precio que le correspondía en relación
con el rédito del tres por ciento anual y el interés
corriente del dinero. Sea parte que toque a mi

hermanos el Arzobispo se dará al Seminario en libros u otras cosas, como lo determine mi esposa.

Cláusula 32.^a Declaro que debo a las personas que paso a expresas, por los servicios que me han prestado, las cantidades siguientes: (a) al Señor Moisés Tobar quinientos pesos; (b) a Juana Tejada y su hijo Rafael trescientos pesos; (c) a José Ruiz cien pesos; (d) a Gregoria Ruiz cien pesos; (e) a Mariana León cien pesos; (f) y a Manuel Jesus Figueroa cincuenta pesos.

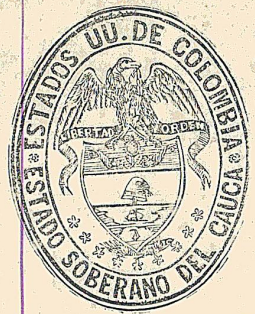
Cláusula 33.^a Quiero que este testamento se tenga como ampliación del que otorgué en veintiseis de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve; de manera que ambos deben considerarse como uno solo y no hacerse novedad en las cláusulas relativas al nombramiento de albaceas y a la institución de mi esposa como mi única y universal heredera.

Papayán, Agosto seis de mil ochocientos ochenta y dos.

Además se incluyó en este testamento, y en pliego separado, el expresado testamento de 26 de Noviembre de 1879, cuyas principales cláusulas son las siguientes:

Cláusula. Instituyo por mi única y universal heredera a mi esposa la tra. María Josefa Pombo y O'Donnell, a quien encargo que invierta del monto de mis bienes, hasta la suma de ocho mil pesos sencillos, en las mandas y objetos que determino en ~~esta~~ ~~instrucción~~ ~~reservada~~.

Cláusula. Nombro por mis albaceas, dándoles por su orden la tenencia de mis bienes, en primer lugar, a mi citada esposa la tra.



Vigencia de primero de enero
de mil ochocientos ochenta a
treinta i uno de diciembre de
mil ochocientos ochenta i uno

Vale trescientos milésimos.

Maria Josefa Pombo O'Donnell, en segundo lu-
gar al Sr. D^o. Joaquin Valencia, en tercer
lugar al Sr. D^o. Genon Pombo, y en cuarto
al Sr. don Toribio M^o Malo.

Y por el presente testamento, que quiero se
tenga y valga como mi última voluntad, re-
voco y anulo cualesquiera otros anteriores.

Lo firmo en Popayan a veintiseis de Noviem-
bre de mil ochocientos setenta y nueve.

(Firmado)

M. M. Mosquera.

Adicion.

Lo dispuesto por la precedente cláusula
se extiende a que mi tra. mi esposa pue-
da invertir del monto de mis bienes, además
de los \$ 8.000 sencillos allí expresados, tres
mil pesos más en las mandas y objetos que
determino en instrucciones reservadas.

M. M. Mosquera



